

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 34

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 281.

MONTES.

Real orden adoptando varias disposiciones para la repoblacion, conservacion y mejora de los montes y plantios.

El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.

«Por Real orden de 20 de Noviembre de 1841, y posteriormente por la Real circular de 24 de Marzo de 1847, no solo se han adoptado las disposiciones necesarias para la repoblacion de los montes, tanto del Estado, como de los propios y comunes de los pueblos, sino que muy particularmente se ha insistido en promover las siembras y plantaciones y en la necesidad de que los Ayuntamientos las emprendan oido el parecer de los Comisarios y Peritos agrónomos. Entonces se les previno que sin pérdida de tiempo verificasen las preparaciones y labores necesarias segun la diversa naturaleza de los climas y de los terrenos, y este fue tambien uno de los principales objetos que debian satisfacer en sus visitas los Comisarios de montes. Por fortuna allí donde se ha comprendido toda la importancia de tan acertadas disposiciones, los resultados han correspondido cumplidamente á los esfuerzos y laboriosidad de los pueblos, y un útil desengaño vino á desvanecer con la creacion de grandes intereses, las preocupaciones vulgares abrigadas contra el cultivo de los bosques, y primero arraigadas por el hábito y una legislacion viciosa, que por la antipatia á este precioso ramo de la riqueza pública. Pero como si su restauracion ecsijiese grandes y penosos sacrificios, ó como si las ventajas de fomentarle pudiesen ponerse en duda, con sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.) la negligencia de algunos Ayuntamientos que no han cor-

respondido á sus escitaciones con toda la eficacia que era de esperar de su buen celo y del bien público que las ha dictado. Preciso es ya que la laboriosidad de los comunes, estimulada por la propia utilidad y bien dirigida por los empleados del ramo, acuda á resarcir el tiempo perdido en una inaccion tanto ménos esperada, cuanto mas contraria al bienestar de los pueblos y de los particulares; que los bosques devastados, ó por la incuria de sus poseedores, ó por las asolaciones de la guerra, vuelvan de nuevo á repoblarse; que muchos terrenos á propósito para la cria del arbolado, no permanezcan por mas tiempo eriales estériles; que los pueblos encuentren en fin un elemento de riqueza en esos mismos montes, ahora tenidos en poco, y sin embargo indispensables á la agricultura y jermen fecundo de su prosperidad. Porque ni el écsito puede ser dudoso, ni supone dispendios superiores á los recursos de los pueblos que han de aprovechar esta riqueza. Se trata de un trabajo material en la restauracion de fincas productivas; de vencer la incuria de muchos años, de rectificar con la esperiencia y el desengaño las tendencias de una opinion estraviada. Dado el impulso, creados los empleados á cuyo cargo se confia la direccion del cultivo, divididos los montes en distritos, organizada su administracion, con autoridades obligadas á fomentarla, ni puede haber ya graves dificultades que retarden la restauracion intentada, ni razones plausibles para privar por mas tiempo de sus ventajas al Estado y á los pueblos. Basta, pues, que á la solicitud del Gobierno corresponda el buen celo de las autoridades locales, mas inmediatamente interesadas en el cultivo de los bosques; que la direccion de las siembras y plantaciones no se abandone á manos inespertas, ó se confie tal vez á los mismos que sin tener un interés en realizarlas, no vieron en ellas mas que una tarea penosa é improductiva. A fin de evitar estos tristes efectos y para adelantar desde luego las operaciones del cultivo del arbolado, es la voluntad de S. M. que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad y con todo el celo que le distingue, precure el mas ecsacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que en sus respectivos presupuestos para el año actual no hubiesen consignado una cantidad determinada con destino á la conservacion y mejora de los montes y plantíos, la propondrán desde luego como un artículo adicional á dichos presupuestos, considerándola en la clase de gastos obligatorios de que habla el art. 93 de la ley de Enero de 1845.

2.ª La misma cantidad figurará en los presupuestos sucesivos, regulándose siempre por los recursos de cada municipalidad, y la mayor ó menor necesidad de repoblar sus bosques.

3.ª Los Jefes políticos cuidarán de que tenga cumplido efecto inmediatamente el anterior artículo; y dado caso de que los Ayuntamientos dejasen de presupuestar el fondo necesario á la conservacion de sus montes, le designarán desde luego ellos mismos, ó le propondrán al Gobierno, segun escudiese ó no de 200,000 reales, la cantidad total del presupuesto.

4.ª Para las siembras y plantaciones de los montes pertenecientes al Estado, oyendo los Jefes políticos á los Comisarios y Péritos agrónomos, en el término improrogable de 15 dias, contados desde el recibo de esta circular, propondrán aquella cantidad que crean necesaria, manifestando al mismo tiempo si puede ó no cubrirse con el producto de los mismos bosques.

5.ª Aun cuando no se hayan terminado las visitas á los montes determinadas en el art. 1.º de la Real circular de 24 de Mayo de 1847, dispondrán los Jefes políticos que sin excusa ni dilaciones de ninguna especie, los Comisarios de montes y Péritos agrónomos designen con la posible precision los montes de sus respectivos distritos en que han de verificarse las plantaciones, así como tambien los terrenos en que de nuevo deben hacerse las siembras y plantíos.

6.ª Aquellos montes serán preferidos para la repoblacion que prometan mayores ventajas, ó por las disposiciones naturales de su suelo, ó por su proximidad á las grandes poblaciones, ó por la escasez que se advierta en los contornos inmediatos de leñas y maderas de construccion.

7.ª Cuando los recursos lo permitieren, será jeneral y simultánea la plantacion y la siembra de los montes de los comunes en cada distrito.

8.ª Los Péritos agrónomos procederán inmediatamente á señalar los terrenos que han de roturarse, disponiendo en ellos los Ayuntamientos todas las labores preparatorias que reclama el cultivo del arbolado á que se destinen, de tal manera que en la época oportuna se halle la tierra convenientemente preparada para los semilleros, siembras y plantaciones.

9.ª Las semillas y los plantones serán desde luego acopiados por los Ayuntamientos, poniéndose al efecto de acuerdo con los Péritos agrónomos que manifestarán su opinion acerca de su calidad y propiedades, y sin cuya aprobacion no podrán admitirse.

10.ª Si hubiesen de ensayarse siembras ó plantaciones de árboles no conocidos en el pais, y cuya aclimatacion se considere conveniente, se observará cuanto á este propósito se dispone en el art. 12 de la Real circular de 24 de Marzo de 1847.

11.ª El Jefe político proporcionará á los Ayuntamientos por su costo y costas las semillas y plantones de que careciese la provincia, procurando su adquisicion allí donde por la naturaleza del clima y del terreno sean de mejor calidad, y mas análogos á las disposiciones del suelo á que se les destina.

12.ª Todas las anteriores disposiciones preparatorias se ejecutarán sin pérdida de tiempo, para aprove-

char las estaciones oportunas é inmediatas de las siembras y plantaciones. Cualquiera omision ó negligencia en los empleados del ramo sobre el cumplimiento de cuanto aquí se previene, todo retraso voluntario ó que no se hallase justificado por causas inevitables, será castigado con el rigor que las leyes permiten.

13.ª Los Jefes políticos darán parte cada 15 dias del estado de estas operaciones y de los obstáculos que tropezasen para su ejecucion. De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.»

Al insertar en el Boletin oficial la precedente Real orden, encargo á los Alcaldes, Ayuntamientos y empleados del ramo su mas exacto cumplimiento en la parte que les concierne, previniendo á los primeros que al remitir á mi aprobacion los presupuestos de sus gastos municipales para el prócsimo año, incluyan desde luego la cantidad que creyesen necesaria para la conservacion y mejora de los montes y plantíos, y los que en el actual no la hubiesen consignado la propongan desde luego segun asi lo prescribe la disposicion 1.ª de esta orden; dándome cuenta de los obstáculos que encontrasen para la ejecucion de las demas prevenciones á los efectos oportunos.—Santander 21 de Octubre de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 282.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Real orden mandando que los Ayuntamientos dispongan de los fondos de la partida de imprevistos consignada en los presupuestos municipales para satisfacer los gastos que ocurran en los que espresa.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de Reino, con 26 de Setiembre último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«Habiéndose negado el teniente Alcalde del Ayuntamiento de Hecho á la peticion que le hizo el Comandante militar de dicho punto, relativa á que enviase exploradores para averiguar el número de revolucionarios que trataban de dar un golpe á la espresada villa, fundado el referido teniente Alcalde en que para ello necesitaba fondos y orden del Jefe Político de la Provincia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el caso de ocurrir en la del cargo de V. S. un servicio de esta naturaleza, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la misma que dispongan de los fondos de la partida de imprevistos contenida en el presupuesto municipal.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de esta Provincia, que siendo las Autoridades inmediatamente encargadas de la conservacion del orden público, están en el debar de prestar este y cualquiera otro servicio que conduzca á tan importante objeto, espontáneamente y sin necesidad de ser escitados por ninguna otra autoridad ó funcionario, prometiéndome que asi lo cumplirán si ocurriese algun caso análogo.—Santander 21 de Octubre de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 285.

Habiendo desaparecido Francisco Vitori y Celestino Gallastegui, maestros canteros, vecinos de Salinas, provincia de Guipuzcoa, que trabajaban en las obras del camino del Escudo, al frente de una cuadrilla, llevándose la paga de los infelices que trabajaban en su compañía, abandonando la obra que se habian obligado á concluir y sin satisfacer las deudas que habian contrai-

do en el pueblo, he acordado anunciarlo en el Boletín oficial, para que los Sres. Alaldes procedan á su captura en el caso de que se presenten en sus respectivos distritos, remitiéndoles con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político para proceder á lo que haya lugar.—Santander 21 de Octubre de 1848.—Ignacio T. Yañez.

SECCION DE GUERRA.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Esmo. Sr. Capitan Jeneral de este Distrito en 19 del que rije, me dice lo que sigue.

«Esmo. Sr.—El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 11 del actual me dice lo siguiente.—Esmo. Señor.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 8 de Agosto último, se ha servido resolver en esta fecha, que cuando los Aforados de Guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los Jefes Políticos sobre cargos concejiles, acudan con sus solicitudes á aquel Ministerio, en el término señalado por la Ley de Ayuntamientos, conforme con lo prevenido en el último párrafo de la circular de 9 de Julio de 1847.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa Provincia.»

Lo que se inserta en el de esta Provincia, para conocimiento de los individuos á quienes compete.—Santander 21 de Octubre de 1848.—El Jeneral Comandante jeneral, Echaluce.

SECCION DE HACIENDA.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Direccion jeneral de Contribuciones indirectas.

PLIEGO DE CONDICIONES formado por la Direccion jeneral de Contribuciones Indirectas, para que sirva de base á las Administraciones de Provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

CONCLUSION.

18. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que lejitimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 15.ª: tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados

sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por Instruccion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en liquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la esclusion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varíen los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijarlos, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado espedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado, ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vijente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto liquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les espidan los correspondientes titulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del Ejército ó del cuerpo de Carabineros del Reino con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y á falta de estos en sujetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

25. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los

ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondería á la Hacienda pública, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se ecsije por la condicion 10.^a

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por ciento, en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificare en títulos del 3, y de uno á cuatro si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las Instrucciones vijentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesoreria ó en poder del Comisionado de recaudacion del Gobierno, y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesoreria ó en poder del Comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos, los remitirá la Administracion á la Direccion jeneral de la Deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que espida la referida Direccion quedará unida al expediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la misma Administracion á la Direccion jeneral espresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 5.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le ecsijirá el 6 por 100 de interés correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de

Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda, mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se espresa, y mientras no constituya en depósito, por fianza, la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y lejitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las Oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el Oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rijen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. =Madrid 1.^o de Octubre de 1848. =Diego Lopez Ballesteros.»

ANUNCIO.

Fermin de Bedia Díez, natural de Pontejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, ha solicitado pasa porte para trasladarse á Ultramar.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que si alguno tuviere interés en oponerse á su viaje, lo verifique en el término de 12 dias ante el respectivo alcalde. =Santander 21 de Octubre de 1848. =Ignacio T. Yañez.